

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interés particular, ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremedra procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si seria muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enagenacion no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos

desde luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enagenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enagenacion se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la extension que debiera darse al ejercicio de esa facultad no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de Octubre habia dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en excepcion, en vez de establecer como regla general, la intervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de

clasificacion, dando á esta desde luego los prudentes limites que le señaló el Real decreto de 26 de Octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que, como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigirse de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al ajuento proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Febrero de 1859. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del artículo 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se

trate de la enagenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente:

2.º De la tasacion de los peritos.

3.º Del informe del Ingeniero de Montes

Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.º En los demás casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enagenacion de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de Su Magestad cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevisimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administración las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasión de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indevidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que, mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al

mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caer en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exajerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitarán trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas extensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deden consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes son las establecidas por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y de una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyen parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá ademas que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser conveniente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación periodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de

realizarse sino despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razón en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados pronto de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta.

Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir: Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido más ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurriría declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno no deberá decidir de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los Ingenieros ámbos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los Ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del delive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser

siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de éste es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas; no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inunden el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurarse tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar, el resumen y clasificación generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formación de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecución del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demás en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se ha-

llen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los ingenieros se atenderán, para emitir su dictámen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.

2.ª Montes de enajenación dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabets, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojedas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cual de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la extensión del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la dirección de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demás empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificación por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego

exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su extensión ó sus demás circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesión del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derruimientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificación de un monte, expondrá las razones en pró y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Dirección general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.º del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio daban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificación empenada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí, ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Dirección general de agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la desamortización por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instrucción y beneficencia y demás corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenación.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relación de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inescusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislación especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerlas la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificación ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnización que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificación.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificación, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Seccio-

nés de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico de Soto Serrano.

Resulta de los antecedentes:

Que el perito agrónomo de la provincia de Cáceres en 15 de Noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zara de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas so-

llamadas: Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas destrozadas por el fuego y 56 sollamadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas:

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro Garcia y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con auencia del Regidor sindico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo antedicho, expresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Sindico, quien se la vendió en 80 rs.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Sindico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art. 75 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiera lugar:

Así lo verificó el Gobernador en 28 de Setiembre de 1858.

El promotor fiscal propuso se procesase desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4.000 rs.; pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas:

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompañase una instancia del Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1857, autorizando al Regidor sindico, D. Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad;

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar, implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo, hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 55.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad procurarán por cuantos medios les sea posible, la detencion de Pedro y Juan Soriano Dominguez, hijos de Antonio, vecinos de Casas-Ibañez, que desaparecieron de la casa paterna sobre el 21 del actual, y en caso de ser habidos, se conducirán al Juzgado de primera instancia de la mencionada villa de Casas-Ibañez, que los reclama. Albacete 1.º de Marzo de 1859.—Francisco Cantillo.

SEÑAS.

El primero de 14 años, y de 11 el segundo, vestidos aquel con chaqueta y pantalon negro de pañete, y este con igual pantalon negro y chaqueta de mahon de color, cada cual con su correspondiente manta y pañuelos de algodón á la cabeza.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Marzo próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

498 Un terreno denominado dehesa de Munibañez procedente de los propios de Chinchilla en cuyo término radica: los peritos la han dividido en cuatro suertes sin perjudicar su valor y debe subastarse en la forma siguiente: Primera suerte. Consta de setenta fanegas de cabida la de medida usual del pais equivalentes

á 49 hectáreas 5 áreas y 98 centiáreas: linda por todas partes con terreno de D. Fernando Nuñez Robles: los peritos la han señalado 140 rs. en renta anual por la que ha sido capitalizada en 3150 y justipreciada en 2800 rs.: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte. Consta de 250 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 175 hectáreas, 15 áreas y 82 centiáreas: linda por S. P. y N. D. Fernando Nuñez Robles y M. camino que de Chinchilla vá al Balcarrasco: los peritos la han señalado 450 rs. en renta anual por la que ha sido capitalizada en 40125 y justipreciada en 9000 rs. y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Tercera suerte. Consta de 200 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 140 hectáreas, 10 áreas y 98 centiáreas: linda por S. camino de Balcarrasco, M. y N. D. Fernando Nuñez Robles y P. montes llecos y D. Fernando Nuñez Robles: los peritos la han señalado 400 rs. en renta anual por la que ha sido capitalizada en 9000 y justipreciada en 8000 rs. y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Cuarta suerte. Consta de 224 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 156 hectáreas, 72 áreas y 84 centiáreas: linda por S. P. y N. Don Fernando Nuñez Robles y M. Don Valentin Vallesteros: los peritos la han señalado 448 rs. en renta anual por la que ha sido capitalizada en 40080 y justipreciada en 8960 rs.: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

1558 Una dehesa denominada Molares procedente de los propios de Peñas de S. Pedro en cuyo término radica de 70 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 49 hectáreas, 3 áreas y 98 centiáreas: linda por S. la Redonda del Fontanar y Royo, M. Mojonera de Alcaozo y varios propietarios P. Redonda del Valero y N. dehesa del Valero y Fuen-santa: produce en renta anual 89 rs. por la que ha sido capitalizada en 2002 rs. 50 cent. y justipreciada en 98 rs. en renta y en 1960 en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

1717 Unos egidos de secano procedentes de los propios de Ferez situados en su término y sitio que llaman de Santa Ana de 4 celmines y un cuartillo de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 24 áreas 79 centiáreas y 9 centímetros cuadra-

dos: lindan por N. camino de la Balsa, P. la calle de las eras, M. Doña Concepcion Izquierdo y S. D. Juan Pascual Lopez; no tienen renta conocida: los peritos los han señalado 40 rs. en renta anual por la que han sido capitalizados en 900 y justipreciados en 600 rs. y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subastan.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificarán otros dos remates en la ciudad de Chinchilla y villa de Yeste.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 26 de Febrero de 1859.—Manuel Romero.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiasticas de esta provincia, de la mensualidad de Febrero último; y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Marzo de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 39 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard; Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain; La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio; La Luz del Cementerio, por Utrera; Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo; Dos Viajes, á China y á Alemania; Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer; Curso familiar de Literatura, por Lamartine; Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aerostáticos; Descripcion de los aereos; Montgolfiera; La Goma elástica; Notables aplicaciones de la misma; Recoleccion del Cautchaic; Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida; Volcanizacion del Cautchouc; De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas; Arte de domar los caballos, por Rareg; Cronica estrangera, por Janer; Revista musical, por Nombela; Revista teatral; Bibliografia española y extranjera.

Se suscribe en su Administracion, libreria de D. Carlos Bailly-Brilliere, calle del Príncipe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que menciona la circular número 54 del Gobierno de provincia.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.